

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD

COMERCIALDE HECHO

DEMANDANTE: SAHARAMI REALES JARAMILLO

DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE FUENTES

RADICADO: 2022-00253

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora dice “...*ADJUNTAR DOCUMENTO CONTENTIVO DEL CAPTURE DE PANTALLA DEL ENVIO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y OTROS ANEXOS PARA SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO EN EL PROCESO DE DECLARACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO RADICADA 2022-00253...*”.

Se entiende entonces que, la apoderada de la parte accionante pretende que sean aplicadas, en el caso de la referencia, las disposiciones contenidas en la ley 2213/2022 que determinaron la vigencia de las disposiciones del decreto 806 de 2022, precisamente, que se tenga por notificado personalmente al demandado, con la aportada prueba de entrega del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico.

Revisado el documento y anexo presentado por la parte accionante tiene que decirse que, en el presente asunto, no puede tenerse por notificado el auto admisorio al demandado por cuanto la prueba arrojada no da la certeza de que, por parte del demandado DAIRO ENRIQUE FUENTES, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado la apoderada de la actora a través del correo electrónico.

Ello por cuanto, al aplicar la preceptiva del artículo 8º de la ley decreto 2213/2022 que consagra la notificación electrónica, es fácil avistar que, por parte de la apoderada de la demandante, no fue tenida en cuenta, pues lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue, al canal que normalmente utiliza el demandado, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que el demandado se entere de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto por la apoderada ya que con la prueba traída, lo que evidencia es que, desde su bandeja de correos electrónico remitió la notificación personal, la demanda y anexos a más del auto admisorio pero, por ninguna parte y por ningún medio de convicción se acredita que, efectivamente el señor Dairo Enrique Fuentes Julio, en el mail designado haya acusado recibido o tampoco se cuenta con otra forma de la que pueda refrendarse que el ordenador de correos del destinatario acusare haber sido entregado en su bandeja de entrada o que de alguna manera pudiese ser rastreado el envío y recepción de la bandeja de correos de la remitente ni de la misma respecto del convocado. Nótese, no es que se entienda que para las notificaciones electrónicas, exista una tarifa legal, no, de ello no se trata, lo que se debe es demostrar con algún medio de convicción que efectivamente fue entregado en la bandeja del receptor.

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado fue enterado del mail que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el rastreo que hacen empresas especializadas para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación, por el rastreo que tenga contratado el remitente, o por cualquier otro medio que sirva para determinar que el demandado se enteró del proceso y de la notificación que le fue efectuada por medios electrónicos. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

Primero- Tener como no efectuada en este caso la notificación personal del demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo- Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal del demandado en legal forma, so pena de darle aplicación a los postulados del artículo 317 del CGP y tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880267f423efdcbb802f2a9f7a51137a9671b84887172e26b943a96abacea21a**

Documento generado en 13/10/2022 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>